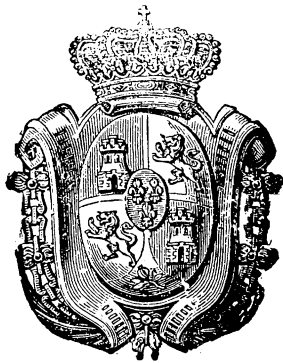


SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1994.

MIÉRCOLES 22 DE ABRIL DE 1840.

QUINCE CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Las amistosas relaciones establecidas hace tiempo entre el Gobierno de mi augusta Hija y el de S. M. el Rey de los belgas requieren para su complemento se determine bajo qué concepto han de ser considerados la navegación y comercio de los súbditos del uno en los puertos y territorio del otro. Decretada, y ya en práctica en los Estados belgas una medida general que concede á la bandera mercante extranjera el mismo trato que se otorgare á los buques y comercio belga en el país respectivo, se me ha propuesto por parte de la corte de Bruselas el ajuste de un tratado de comercio que determine claramente este punto tan interesante á los naturales de uno y otro reino. Pero como las circunstancias de la Península, y la conveniencia de esperar al nuevo sistema de aduanas, próximo ya á ser presentado á las Cortes, son un obstáculo para que se realice por ahora el citado convenio; deseando Yo que esta inevitable dilación no prive á los súbditos y comercio español de la protección debida en los puertos y comercio de la Bélgica; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar:

1.º Los buques del reino de la Bélgica serán recibidos y su comercio tratado en los puertos españoles de la Península é Islas adyacentes del mismo modo que se les recibió y trató durante la union política de las provincias belgas al reino de los Países-Bajos.

2.º Esta medida tendrá el carácter de provisional, por base una exacta reciprocidad, y sus efectos cesarán luego que se establezca el nuevo sistema general de aduanas. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 20 de Abril de 1840. A. D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden circular.

El Gobierno de S. M. ha presentado á las Cortes con fecha 13 del actual el proyecto de ley inserto en la Gaceta del día 15, en que se proponen los medios que han parecido mas convenientes para cubrir las asignaciones y dotaciones del culto y clero y las pensiones de las religiosas.

V. S., por su calidad de presidente de la junta diocesana, no puede ignorar las privaciones que han sufrido tan privilegiados objetos, y la urgencia de que sean atendidos como es justo bajo todos aspectos.

Por lo mismo, y para en el caso de que dicho proyecto fuese elevado á ley, conviene esten preparados todos los datos sobre que ha de girar el repartimiento de las asignaciones y dotaciones entre los pueblos comprendidos en el territorio de cada diócesis, incluso los que corresponden á jurisdicciones *verè nullius*, ó especiales bajo cualquiera forma.

V. S. advertirá que en el art. 7.º se designan como base para el repartimiento los cupos que los pueblos de cada diócesis tengan señalados por sus contribuciones directas, y la suma de las cuotas individuales que paguen por la de frutos civiles y subsidio industrial.

Tambien habrá V. S. notado que, con arreglo á lo que se dispone en el art. 4.º, la contribucion que se ha de repartir entre los pueblos ha de ser la de la suma á que asciendan las asignaciones y dotaciones del culto y clero, despues de deducido el importe líquido de sus rentas. Esta circunstancia, lejos de contradecir la preparacion anticipada de los datos designados en el art. 7.º del proyecto, hace preciso se tenga tambien reunidos todos los relativos á los productos que rinden los bienes, rentas, derechos y acciones del propio clero y de las fabricas de iglesias, y

calculados del modo mas aproximado los que se encuentren en los dos casos que expresa el art. 6.º para no cometer el error de repartir á los pueblos una cantidad superior á la asignacion ó dotacion, por haberse computado bajamente los productos de los bienes ó de los derechos de estola y pie de altar, ó el de dejar incógnitos á algunos partícipes y fabricas, por haber regulado con exceso los rendimientos expresados.

El mismo art. 5.º dará á V. S. á conocer que en la contribucion de que se trata ha de regir la capitalidad diocesana; y como esta no esté arreglada á la division económica, pues que pueblos de una provincia corresponden en lo espiritual á una ó mas diócesis enclavadas en otra provincia distinta, es necesario que los datos esten dispuestos de antemano con tal claridad, que en el momento de instalarse las juntas que se crean por el art. 9.º, se trasladen á las mismas sin la menor demora todos los documentos indispensables para el desempeño de las funciones que se les cometen.

No habrá dejado V. S. de advertir que en el art. 21 se dispone que mientras existan las comunidades de religiosas se satisfaran sus pensiones y asignaciones en la misma forma que las del clero secular, aumentándose su importe á los repartimientos de esta clase, y consignándose el pago en los pueblos de su residencia ó en los inmediatos. Los mismos datos han de servir para esta operacion, sin otra diferencia que la que el propio artículo expresa; pero es necesario ademas se forme una nómina respectiva á cada comunidad de religiosas, con toda la expresion indispensable para facilitar las operaciones del repartimiento y distribucion.

El Gobierno considera á V. S. penetrado de la gravedad de este asunto, y por ello omite hacerle otras prevenciones, contando con su celo por tan interesante servicio. La voluntad de S. M. la Reina Gobernadora es que todos los trabajos preparatorios indicados se reúnan en las actuales juntas diocesanas con el expresado objeto de pasarlos á las que previene el art. 9.º del proyecto en el acto de su instalacion; y que V. S. dé aviso del recibo de esta circular, manifestando las disposiciones que adopte para su cumplimiento, y lo que en él vaya adelantando progresivamente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1840.—Ramon Santillan.—Sr. intendente de...

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado con particular complacencia de los sentimientos de lealtad, amor al orden y respeto á la ley consignados en las siguientes exposiciones:

Señora: El ayuntamiento de Meis, al saber los excesos cometidos en esa corte contra el Congreso de Diputados los dias 23 y 24 de Febrero último por una detestable manada demagógica y desorganizadora, se ha sumergido en un profundo dolor y amargo sentimiento, á la par que tributa las mas fervorosas gracias al Dios de los ejércitos, que en tan críticos momentos no ha desamparado la alligida España permitiendo el triunfo de la inicua rebelion, y felicita á V. M. por las sabias disposiciones que para ahogar el monstruo de la anarquía ha sabido escoger. Pero esto no basta, Señora; ha sonado la hora de la expiacion, y es preciso que el crimen sea ejemplarmente punido. La representacion nacional acaba de ser bollada con desenfadado vilipendio; sus dignos miembros no fueron víctimas de los malvados por la impotencia de sus reiterados conatos; empero el gran delito se ha consumado moralmente. La Constitucion del Estado, la púrpura de cien Reyes, se ven arrastradas por el fango de la disolucion social, el trono de S. Fernando yace en el mayor peligro...! el pesar, la indignacion mas grande sellan el labio de los exponentes.

Dígnese V. M. atender sus humildes cuanto reverentes súplicas; que el poder judicial ejerza inflexiblemente sus augustas funciones contra los reos de esa alta traicion, escándalo de la Europa culta, de la Europa civilizada, á fin de que las terribles escenas de horror y exterminio que hundieron en el abismo las monarquías mas florecientes y embellecedoras del mundo, no se reproduzcan en nuestro suelo, monumento perenne de religion, respeto á las leyes y lealtad á la Corona. Hé aqui, Señora, el voto unánime de esta corporacion y el de todos los habitantes de su círculo municipal: el anciano deplora la calamidad de tamaños desmanes, el jóven ansia verter su sangre en defensa de la patria y del solio ultrajados, y todos fraternalmente unidos imploran al Ser Supremo conserve la importante vida de V. M. dilatados años para ventura de sus fieles súbditos.

Casas consistoriales de Meis 8 de Marzo de 1840.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José Mosquera, presidente.—Severo Rodriguez.—Ramon Romay.—Pedro Antonio Abril.—Francisco de Arcos.—Ramon Garcia.—José Tariña.—Juan Muiños.—Como procurador general y á nombre de todos los habitantes, Eugenio Requena y Pardiñas.—José Manuel Rodriguez, secretario.

Señora: El ayuntamiento constitucional de Moraña, cabeza de distrito electoral, en la provincia de Pontevedra, puesto A. L. R. P. de V. M. se cree en el deber de elevar al trono que regenta V. M., en nombre de nuestra augusta Soberana, el sentimiento que le cabe, asi como á todos los buenos ciudadanos que componen su distrito, por las escandalosas ocurrencias acaecidas en los dias 23 y 24 del último Febrero en el local de las sesiones del Congreso de Diputados.

Los insultos dirigidos á los elegidos del pueblo son indudablemente hechos á la España entera, que constitucionalmente se halla identificada en las personas de sus legítimos representantes. La gravedad de este crimen no puede ser mayor ni de mas funestas consecuencias, como perpetrado contra la nacion reunida por unos cuantos anarquistas que desgraciadamente se abrigan en su seno.

Si tales demasias impunemente se repitiesen, muy tristes serán, Señora, las deducciones que nacionales y extranjeros harán del estado de nuestra civilizacion para considerarnos acreedores á ser regidos por instituciones libres.

El Gobierno de V. M. ha sabido reprimir aquellas en los momentos oportunos, y por este suceso felicitamos á V. M. Pero es preciso, Señora, que se adopten tales disposiciones para lo sucesivo, que no vuelvan á renovar nunca escenas tan humillantes para el orgullo nacional y para el código político de 1837, que felizmente nos rige. La Europa nos consideraria deshonrados si no supiésemos salvar la causa constitucional y la de Doña Isabel II.

A V. M. y á los cuerpos colegisladores corresponde velar por tan caros intereses, que la anarquía en su sistema quiere aniquilar enteramente.

El ayuntamiento no duda que sucederá lo primero para que España con el auxilio de la Providencia pueda llegar sin mas desgracia al feliz término á que es acreedora por los sacrificios y las virtudes de sus hijos. El Todopoderoso conserve la importante vida de V. M. los muchos años que há menester la monarquía.

Sala consistorial de Moraña 5 de Marzo de 1840.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio Caroseta y Freire, presidente.—Ignacio Pozeiro.—Juan Peregrina.—Pablo Villaderde.—Manuel Pereira.—José Barros.—Manuel Ameal.—Ramon Fariña.—Cayetano de Castro.—Por acuerdo del ayuntamiento, Manuel Ferrin, secretario.

Señora: Al considerar vuestro ayuntamiento constitucional de la villa de Bienservida, partido de Alcaráz, en la provincia de Albacete, la justa indignacion que habrán causado á V. M. los criminales sucesos ocurridos en la corte de la monarquía los dias 23 y 24 del último Febrero, no ha podido menos de oír, como es debido con el mayor desagrado tan inesperado acontecimiento; empero, este sentimiento, Señora, calma á la vez con la lisonjera esperanza de prometerse un porvenir halagüeño, con la firmeza que ya han demostrado vuestro Congreso de Diputados y vuestro Consejo de Ministros.

No dudeis, Señora, que á todo buen español debe haber contrastado una criminalidad que solo la cometen aquellos que indignos de apellidarse tales, tratan solo de conducir á esta desventurada nacion al último borde de su precipicio. Por fortuna son harto conocidas por una inmensa mayoría de ciudadanos pacíficos tan sediciosas ideas, y saliendo al frente con toda aquella firmeza que sea dable, será restablecido el orden, asegurando asi la paz tan suspirada, la estabilidad del Gobierno monárquico-constitucional, que bajo vuestra Regencia le pertenece sin disputa á la angelical Reina Doña Isabel II, luego que experimenten los perturbadores el pronto y severo castigo que reclama la puntual observancia de las leyes; y si para ello necesita V. M. de los sacrificios que esten al alcance de un pueblo, que aunque corto, se gloria de ser eminentemente liberal en sus principios monárquicos constitucionales, no dudeis, Señora, que está pronto á hacerlo ver con sus hechos, como tuvo la honra de ofrecerlo á V. M. en 25 de Diciembre último.

Dígnese V. M. admitir estos leales y sencillos sentimientos nacidos de los que les caracteriza á los exponentes, que aunque en la clase de agrícolas, no ceden á otra en saber amar tiernamente á la mejor de las Reinas, V. M., Real familia y vuestro leal y sábio Gobierno, por cuya conservacion de tan importantísimas vidas ruegan al Omnipotente prospere el cielo felices y dilatados años, para consuelo y alivio de todos los españoles. Bienservida 11 de Marzo de 1840.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio Cirilo Gonzalez.—Antonio Car-

duclos.—Antonio García.—Miguel de Gracia.—Miguel Garrofa.—Antonio Vazquez.—Juan José Navarro, secretario.

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El brigadier segundo cabo de Aragon con fecha 18 trasladada el parte que con la del 16 le da el gobernador de Caspe de habersele presentado 5 artilleros facciosos que desertaron de Mora de Ebro la noche del 14, los que dicen que Cabrera se hallaba en aquel pueblo en muy mal estado de salud, custodiado per la compañía de granaderos del tercer batallon de Tortosa y 30 caballos de tiradores de Aragon.

El general D. Trinidad Balboa, en 19 del actual, con referencia al comandante general de Ciudad-Real, manifiesta que la noche del 15 llegaron al pueblo de Alcoha los escopeteros del mismo y de Fontanarejo despues de haber alcanzado á 9 ladrones á quienes cogieron 56 cabezas de ganado y varios efectos de poca consideracion que abandonaron los foragidos al hacerles una descarga, dejando en su huida varios rastros de sangre.

El general segundo cabo de Valencia en 18 del actual dice que el comandante de la partida franca D. Gregorio Sábido, con noticia de que en la noche del 15 debían atravesar la carretera un oficial y 15 artilleros facciosos por las inmediaciones de Caudiel, se apostó en punto conveniente para conseguir su captura, y habiéndolos encontrado les hizo una descarga de que quedaron muertos siete. Añade que se han presentado tres facciosos con armas y 10 sin ellas.

El capitán general de Galicia en 15 participa la captura del rebelde Pedro Iglesias, que permanecía oculto en el país.

El comandante general de Albacete en 17 del actual da parte de que el 16 el teniente del escuadron ligero de Madrid D. José Roncall con ocho caballos del mismo, cargó en las inmediaciones de la casa de campo de D. Gines Castillo, situada en la Rollaliza, á la faccion del Palaciego, á la que hizo tres muertos y cuatro heridos, entre ellos el cabecilla, de bastante consideracion.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 15 de Abril.

El 12 no hubo bolsa por ser domingo.

Las diferencias entre Inglaterra y Nápoles en el asunto de los azufres han adquirido un carácter mas pesado de gravedad, y parece inminente una ruptura entre los dos países. Ninguna de las observaciones que se le han hecho han podido cambiar la voluntad del Rey de Nápoles; las del encargado de Negocios de Francia, Mr. de Hanssonville, han sido bien recibidas, pero no adoptadas; las del ministro napolitano, el principe de Cassaro, se han castigado con una especie de destierro.

Si las proposiciones que va á llevar á Londres el principe de Castelcicala no son mas conciliadoras que las disposiciones que su Soberano manifiesta, es difícil de esperar ningun resultado pacífico. Esperando los acontecimientos, el Rey de Nápoles continúa activamente sus preparativos de defensa. Nápoles ha quedado casi sin guarnicion, y esta se ha enviado á Sicilia, quedando encomendada la ciudad á la guardia cívica solamente. Hasta ahora no ha ocurrido ningun alboroto. Ya se sabia que Mr. Temple, el cónsul inglés, habia enviado al almirante Stopfort, que se halla en Malta, cartas cerradas que le ha remitido su Gobierno. Confirma esta noticia un despacho del encargado de negocios de Francia, fecha del 2. Podemos pues aguardar ver aparecer algunos buques ingleses delante de Nápoles; pero aun se puede esperar tambien que la intervencion de la diplomacia consiga impedir hostilidades definitivas.

Hé aquí el despacho dirigido al Gobierno por el encargado de negocios en Nápoles, y que se ha publicado en Marsella.

Marsella 8 de Abril de 1840.—El Ministro de Inglaterra ha recibido ayer del Gobierno napolitano una respuesta poco satisfactoria á la última nota, y ha enviado el 4 por el buque francés del Estado que pasa á Civita-Vecchia un correo portador de las instrucciones que habia recibido anteriormente de su corte para el almirante Stopfort en Malta.

Los preparativos de defensa, los envíos de tropas y de provisiones á Sicilia continúan con actividad. Nápoles sigue muy tranquilo.

Por copia conforme y por autorizacion.—El secretario del tribunal de comercio, firmado, Miguel Roussier. (Debats.)

El ministerio va á nombrar un mayor general del ejército de Africa. Se dice que el general Schramm será llamado á este alto grado, que creó el Emperador para el general Berthier, despues Principe de Neufchatel, quien le conservo hasta 1814, y que fue conferido al duque de Dalmacia en 1815. Este mariscal era el mayor general del valiente ejército que se hizo decimar gloriosamente en Waterloo. Este título, abo-

lido á la caída del imperio, no volvió á reaparecer hasta en 1820 bajo la restauracion, cuando Luis XVIII envió con el generalísimo del ejército de España al hábil general Jacqueminot. (Presse.)

Se dice que el Rey establecerá su residencia el 21 del corriente en St. Cloud, y que allí debe celebrarse el casamiento del duque de Nemours. (Id.)

PORTUGAL.

Lisboa 5 de Abril.

Decreto.—Teniendo en consideracion lo que me ha expuesto el administrador general del distrito de Castello-Branco en su exposicion de 24 de Marzo último acerca de los varios individuos, que habiendo formado parte de una partida que vagaba en la Beira baja, ya totalmente extinguida, se presentaban á las autoridades persuadidos de que podrian ser comprendidos en el decreto de 24 de Febrero próximo pasado, por el cual fueron perdonados los militares y paisanos que perteneciendo á las partidas de los distritos de Faro, Beja, Evora y Beira alta se presentasen en el plazo allí designado; y deseando por mi parte ser no menos elemento con todos aquellos que por haber intentado auxiliar, ó en efecto auxiliado á las dichas partidas, ó por delitos puramente políticos se hallaren envueltos, indiciados, presos, siguiéndoles causa, sentenciados ó cumpliendo sus condenas; por cuanto siendo mis Reales intenciones emplear la clemencia, siempre que así lo exija la humanidad y el bien del Estado; y queriendo solemnizar de este modo el fausto dia del aniversario de mi nacimiento, y del juramento prestado á la Constitucion política de la monarquía; he tenido á bien, oido el consejo de Ministros, y usando de la facultad que me concede la misma Constitucion, ampliar la disposicion del referido decreto, concediendo amnistía general á todos los individuos de quienes se trata, comprendiéndose en ella á los que se presentasen en el término de 60 dias, á contar desde la publicacion del presente decreto, mandando que las causas á que hubieren dado lugar semejantes hechos, se consideren y tengan como no existentes sin que produzcan efecto alguno, y que las personas en ellos complicadas queden sueltas y libres. Los ministros y secretarios de Estado de todos los ramos lo tendrán así entendido, y harán que esta disposicion tenga el debido cumplimiento. Palacio de las Necesidades 4 de Abril de 1840. —LA REINA.—Conde de Bonfin.—Rodrigo de Fonseca Magalhães.—Antonio Bernardo da Costa Cabral.—Florido Rodriguez Pereira Ferraz.—conde de Villa Real.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE FONTAO.

Sesion del dia 21 de Abril de 1840.

Se abrió á la una y veinte minutos, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Senado quedó enterado de un oficio del Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, por el cual trasladada el Real decreto de 8 de Abril, relativo al nombramiento de varios Sres. Senadores (Véase la Gaceta del 9).

Lo quedó igualmente de otras varias comunicaciones y expedientes de poco interés.

Se leyó y pasó á las secciones para la calificacion que previene el art. 60 del reglamento una proposicion del Sr. Carrasco sobre indemnizacion de los partícipes legos.

Fueron aprobados sin discusion los dictámenes de la comision de Actas en que se opinaba por la admision como Senadores de los Sres. conde de Valdecañas, por la provincia de Córdoba; Aspiroz, por la de Segovia; Rey, por la de Barcelona; Narvaez, por la de Avila; así como por la aprobacion de las actas de primera renovacion de esta última provincia, y las de segunda renovacion de las Islas Baleares.

Fue igualmente aprobado el dictamen de la misma comision sobre las actas de segunda renovacion de la provincia de Toledo en el que se opina que deben computarse los votos de dos distritos, resultando así que la verdadera propuesta de Senadores la compongan los Sres. D. Juan Modesto de la Mota, D. Ramon de la Llave y D. Gaspar de Goicoechea.

A peticion del Sr. Landero quedó sobre la mesa el dictamen de la misma comision sobre las actas de segunda renovacion de la provincia de Cáceres por cuya aprobacion se opina.

El Sr. Secretario Ruiz de la Vega ocupó la tribuna y leyó el dictamen de la comision acerca del proyecto de ley electoral presentado por el Gobierno.

Concluida la lectura el mismo Sr. Ruiz de la Vega observó que debiendo quizá sufrir en la discusion alguna alteracion los modelos que se citan y deben acompañar al proyecto, la comision habia creído se reservase su impresion hasta ver lo que resultaba de los debates.

El Sr. PRESIDENTE dijo que el dictamen que acababa de leerse se imprimiria por apéndice en el Diario de la sesion de hoy.

Tambien se acordó imprimir en el mismo y que quedasen sobre la mesa dos dictámenes de la comision de Peticiones.

El Sr. PRESIDENTE dijo que siendo probable no hubiese sesion en la presente semana, en el caso que S. M. con motivo del dia de su cumpleaños tuviese á bien señalar la hora en que ha de recibir la diputacion que ha de pasar á felicitar á S. M., se avisaria á domicilio, con lo cual levantó la sesion á las dos y media, señalando antes la siguiente

Orden del dia para la sesion del martes 28 del corriente mes de Abril de 1840.

Discusion de los dictámenes de la comision de Peticiones, leidos en la de 21 del mismo.

Idem del de la de Actas sobre la de las últimas elecciones de la provincia de Cáceres leido en la misma.

Idem de la totalidad del dictamen de la comision sobre el proyecto de ley electoral.

Antes de abrirse la sesion las secciones que no hubiesen procedido á la calificacion de la proposicion de ley presentada en la de 21 del corriente por el Sr. D. Juan José García Carrasco, se reunirán con este objeto.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 21 de Abril.

Se abrió á la una con la lectura y aprobacion del acta de la anterior.

El Congreso concedió cuatro meses de licencia al Sr. Fernandez Cano, y dos meses al Sr. Huet á solicitud de ambos.

Volvió á las secciones una proposicion del Sr. Maldonado sobre la pesca del atun, cuya lectura estaba autorizada por la 7ª, á consecuencia de haber manifestado el Sr. Madoz que la 5ª seccion, á que dicho señor pertenecia, no habia tenido conocimiento de ella.

Quedó retirada una proposicion de ley del Sr. Quijana, de que se dió cuenta en seguida, relativa á los bienes de mayorazgos, en virtud de haber manifestado su autor que tenia entendido que el Gobierno trataba de presentar un proyecto sobre este asunto.

Pasó á la comision una enmienda del Sr. Pacheco al proyecto de ley de ayuntamientos.

El Congreso concedió dos meses de licencia al Sr. Nuñez de Prado, segun solicitaba.

El Sr. CORTINA: Con fecha 14 de Marzo anterior acordó el Congreso pedir al Gobierno ciertos documentos referentes á las elecciones de Tarragona: nos hallamos á 21 de Abril, y no han venido, si bien los Diputados electos por aquella provincia han presentado algunos de los que estaban pedidos.

Segun se asegura, esos documentos podrán ser bastantes para que la comision pueda dar su dictamen definitivo; por tanto me atrevo á suplicar á la comision que si piensa como yo en esta iparte, dé su dictamen; y en caso de ser necesarios para ello los documentos que faltan, se recuerde al Gobierno.

El Sr. PIDAL: La comision de Actas, y principalmente el individuo de ella que tiene el honor de hablar al Congreso, habia notado tambien como el Sr. Cortina esa tardanza, y ha dado pasos oficiales y extraoficiales para que vengán los documentos pedidos; ha presentado en la secretaría nota para sacarlos del ministerio, y ha hablado personalmente con el señor Ministro de la Gobernacion para activar esas remesas.

Otra indicacion hace el Sr. Cortina que la comision apreciará: dice S. S. que los mismos Diputados electos han presentado varios documentos: la comision no sabe hasta ahora si con ellos podrá ó no dar su dictamen; pero los examinará, y si puede presentarle le presentará.

El Sr. Secretario LOPEZ VAZQUEZ: La mesa no ha demorado un punto el poner en manos del Gobierno la nota de esos documentos: no ha tenido por consiguiente parte en el retardo.

El Sr. VAZQUEZ hizo una rectificacion al Diario de las sesiones que no pudimos comprender por la poca voz de S. S.

El Sr. PRESIDENTE dijo que constaria en el Diario la mencionada rectificacion.

Se procedió al orden del dia, y quedó aprobado el dictamen de la comision de Actas, proponiendo la admision del Sr. Larriva.

Se leyó el dictamen de la misma, en el cual, en vista de los oficios pasados por el Sr. Alvarez, suplente por Sevilla, opinaba que se pidieran al Gobierno datos acerca de la causa que á dicho señor se le seguia, y testimonio de si habia ó no auto de prision.

El Sr. CORTINA: No es precisamente para hacer oposicion al dictamen para lo que he pedido la palabra. Con el objeto de que este negocio se termine cuanto antes, propongo que á lo que la comision indica se agregue que venga un testimonio literal del auto de prision que pueda haber recaído.

El Sr. BENAVIDES: Precisamente la idea que ha manifestado el Sr. Cortina es la que en concepto de la comision forma lo principal de su dictamen.

El Sr. Alvarez, suplente por Sevilla, en el caso de ser ya Diputado por renuncia del Sr. Villalon Daoiz, solicita del Congreso que se tome alguna providencia acerca del estado en que se encuentra, puesto que queriendo venir á ocupar su puesto, las autoridades de Sevilla se lo impiden por efecto de la causa que se le ha formado: hase pasado este oficio á la comision, y la comision dice que no está en el caso de formar hoy su dictamen sobre esta peticion del Sr. Alvarez, es decir, que el expediente no está suficientemente instruido, y pide que se instruya. Ahora bien, ¿qué necesita la comision para esto? La ley electoral lo dice: esta previene que puedan ocupar asiento en el Congreso los electos Diputados, con tal que no haya recaído auto de prision en virtud de causa criminal. Causa parece que hay; el mismo interesado lo dice: auto de prision no sabemos, y esto es lo que quiere la comision, un testimonio (me parece que en el dictamen se usa de esta palabra) de haber auto de prision ó de no haberlo.

El Sr. CORTINA: Por fortuna el Sr. Benavides y yo estamos conformes en el hecho: lo que importa rectificar es el sentido del dictamen. La comision dice (leyó); esto puede hacer que el Gobierno ó el juez que conoce en la causa se contente con dar testimonio de si ha recaído auto de prision y de la fecha, y yo pido que se diga que este auto en caso de haberle se inserte á la letra porque podamos ver si es auto de prision ó es mandamiento de arresto. Los Sres. Diputados conocen cuán necesario es que esto se examine bajo su verdadero punto de vista.

El Sr. BENAVIDES: La comision no sabe si es auto de arresto ó de prision; pide expresamente que venga un testimonio en que conste si ha habido ó no ese auto. La comision cree que esto es suficiente, porque está firmemente persuadida de que los tribunales de justicia no podrán faltar de ninguna manera á sus obligaciones: el Sr. Cortina al parecer (di-

go al parecer) no tiene una gran confianza en las personas que pueden dar este testimonio del auto, y quiere que se diga que venga literal: la comision cree que ha cumplido por su parte; pero no tiene inconveniente en que en lugar de decir que se ponga testimonio, se diga que se ponga testimonio literal del auto ó certificacion de no haberle en este caso.

Preguntado el Congreso, quedó aprobado el dictámen con esta rectificacion.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusion sobre el proyecto de ley de ayuntamientos.

Se leyó la enmienda del Sr. Calatrava, reducida á que despues de las palabras "con esta fecha á las Córtes" del proyecto de autorizacion se pongan las siguientes: "Con tal que los gefes políticos no puedan suspender por sí á ningun ayuntamiento, ni tampoco disolverlos el Rey, ni destituir á ningun concejal; aunque bien podrá S. M., en caso de abuso ó falta grave, suspender á cualquier ayuntamiento en cuerpo, ó individualmente á cualesquier concejales, haciendo que en seguida se comuniquen los motivos al juez ó tribunal competente para que proceda en justicia contra los que aparezcan culpables."

El Sr. CALATRAVA: La manera extraordinaria con que se ha presentado al Congreso el proyecto de ayuntamientos nos pone en un conflicto grande á los que opinamos que no debe concederse la autorizacion. Con el medio irregular de ponerse solamente á discusion la propuesta para que se autorice al Gobierno para plantear este proyecto de ley se priva á los Diputados del derecho que tienen de discutirle. No me parece este el método de hacer las leyes sobre materias tan graves, y por mi parte como Diputado de la nacion reclamo desde ahora contra esto.

Puesto que no se discute con latitud el dictámen de autorizacion, no me queda otro medio que presentar una enmienda, así para manifestar mi dictámen sobre el proyecto, como para disminuir en lo posible el mal que conceptúo debe causarse si se concediera la autorizacion que se pide. De consiguiente, no se crea que porque propongo una enmienda al proyecto de la comision, le aprobaré con ella: creo que enmendándole así, podrá hacerse menos perjudicial el resultado; pero ni con la enmienda ni sin ella podré nunca aprobar una autorizacion que me parece inconstitucional.

Séame lícito, señores, oponerme á que nos ocupemos de semejante autorizacion, cuando otras leyes mucho mas importantes llaman con preferencia nuestra atencion. Cuando al cabo de tres años el poder judicial no tiene todavía la independencia necesaria que la Constitucion exige, ¿no es ciertamente deplorable que el Gobierno venga pidiendo esta autorizacion? ¿No encuentra mejor medio el Gobierno para cubrir la fuerza que le falta, fuerza que seguramente no tendrá nunca en mi concepto con la marcha que sigue? ¿Y es poner en armonia esta ley con la Constitucion empezar poniendo enteramente á cargo de los gefes políticos el gobierno de los pueblos que la Constitucion confía á los ayuntamientos? No se crea por esto que quiero yo que no se haga innovacion alguna en el estado actual de los ayuntamientos; deseo mucho que estos se pongan en perfecta armonia con la Constitucion vigente, determinando bien sus atribuciones con arreglo al art. 71; no quiero que entiendan en otros objetos que los que la Constitucion designa como suyos: lo único que quiero en esta parte es que se cumpla fielmente el art. 71 de la Constitucion, por el cual se dispone que para el gobierno interior de los pueblos haya ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho.

El Sr. Ministro de la Gobernacion nos recordó ayer lo que en este mismo lugar dijo al discutirse el artículo constitucional respecto á ayuntamientos: entonces S. S. manifestó cuáles eran sus principios en esta parte, principios que son enteramente conformes con los míos. Estas fueron las palabras de S. S. (leyó); esto es lo que dijo entonces el Sr. Armendariz: lo que yo no acierto á conciliar es que el Diputado que entonces hablaba así, hoy como Ministro pretenda que este manejo de los intereses de los pueblos se confie á los gefes políticos.

Paso á hacerme cargo de la enmienda: esta se dirige especialmente á minorar en lo posible las exorbitantes é innecesarias facultades que contra los ayuntamientos se dan al Gobierno y á los gefes políticos en los artículos 57 y 58 del proyecto de ley, una de las cuales se lleva á un extremo sumamente injusto en el artículo 59.

De estas disposiciones solo las de este último artículo son originales de nuestros Ministros: las de los 57 y 58 son enteramente francesas. Si ellas fuesen convenientes las aplaudiría yo, aunque se hubiesen tomado del extranjero; pero son perjudiciales, y á esto se agrega la extrañeza de que precisamente se haya ido á adoptar por modelo para nuestro régimen municipal la ley de un país en que propiamente no le hay, con la particularidad de que en algunos puntos no se ha querido imitarla en lo que tiene de mas acertado, como por ejemplo, en no formarse allí las listas electorales por el *maire* solo, sino asistido de los repartidores de impuestos: esta circunstancia, que tambien consignaba el proyecto de ley que se presentó en el año de 1838, se ha omitido en el actual. Voy á comprobar mi asercion en cuanto á los artículos 57 y 58. El art. 57 dice así (leyó). Ley municipal francesa de 21 de Marzo; art. 3.º al final (leyó): art. 50 (leyó). Véase pues si es ó no de origen frances por todos cuatro costados la innovacion de que los gefes políticos puedan suspender los ayuntamientos en cuerpo, y los concejales en particular. Ya no se contenta el ministerio con que los gefes políticos puedan suspender á los alcaldes como expresaba una disposicion del proyecto de ley de 1838, sino que los da tambien la facultad de suspender á los regidores, y aun á los síndicos: no diremos que no se ha progresado mucho en dos años.

El artículo 58 del proyecto dice así (leyó); ley municipal francesa; art. 3.º (leyó); artículo 27 (leyó); artículo 30 al final (leyó). No se podrá negar que tambien esta es importacion extranjera, aunque hecha mas grave por los señores Ministros españoles: en Francia la facultad Real de destituir se limita á los *maires* y adjuntos: esta limitacion la observó tambien el señor marques de Someruelos en el proyecto de ley de 1838; pero ahora sin saberse con qué pretexto de necesidad se quiere tambien que el Rey pueda destituir á los ayuntamientos.

Pasemos ahora al art. 59, que es en mi concepto el mas injusto. La ley francesa se contenta con disponer respecto á

los individuos del consejo municipal que si pronunciada la disolucion (estas son sus palabras) apareciere entre los actos de estos alguno sujeto al castigo de las leyes, podrán ser perseguidos los individuos del consejo que hayan tenido parte en él: en el proyecto presentado á las Córtes en el año 38, se conservó aquella disposicion; pero ahora se nos propone el artículo 59 que dice así (leyó). ¿Con que cualquiera que sea el motivo de la disolucion del ayuntamiento, sean ó no culpables los concejales, haya ó no entre ellos inocentes, todos ipso facto de ser disuelto el ayuntamiento, han de quedar sujetos á la gravísima pena de no poder ser nombrados en aquella eleccion ni en la inmediata? ¿Qué inversion de todos los principios mas sencillos! Ya que se ha querido imitar á la ley francesa en lo malo ¿por qué no se dice todo lo que allí se dispone?

Hay otra observacion que se me habia pasado: la ley francesa autoriza á los prefectos para suspender los consejos municipales, pero solo en dos casos precisos, cuando estas corporaciones se pongan en correspondencia con otras, y cuando publiquen proclamas ó alocuciones: solo á estos dos casos está limitada la autorizacion: el proyecto de 1836 adoptó esta disposicion; pero ahora se ha cuidado de añadir una cosa que da carta blanca á los gefes políticos, y usando de una expresion indefinida se dice: "en caso de abuso ó por falta grave gubernativamente probada."

Ha dicho el Sr. Ministro de la Gobernacion (cuidado que no hablo del actual) en la exposicion con que últimamente ha presentado este proyecto á las Córtes que para el acierto ha seguido el mismo camino y modificaciones que habia adoptado la comision encargada de presentarle en la legislatura de 1838; pero ¿cómo es que se ha suprimido en el art. 58 la importante cláusula que aquella comision propuso para que se oyese en un breve término á los interesados? No comprendo la razon que ha habido para esto: ¿cómo se ha suprimido tambien todo el art. 59 propuesto por aquella comision? Era poner tal cual traba al poder, era dar á los interesados tal cual garantía, permitiendo que al menos se publicaran las resoluciones en los boletines oficiales. ¿Y sin embargo se nos dice que se han seguido para el acierto el dictámen de la indicada comision, y las opiniones manifestadas entonces? Pero como quiera que sea, en España, señores, ¿cuándo ha tenido el Gobierno estas facultades? ¿cuándo ha podido legalmente por leyes anteriores á la época constitucional disolver gubernativamente un ayuntamiento legítimo? ¿cuándo han podido las principales autoridades de las provincias suspender gubernativamente ni las corporaciones ni sus individuos? y hablo de aquellos tiempos de mayor absolutismo. Búsquense las leyes de aquella época, y no se encontrará en ellas ni una idea siquiera de esa facultad, y eso que como el Congreso sabe los ayuntamientos entonces tenían mas autoridad que en el día, conocian de un número de negocios mucho mayor, y eran en ciertos casos hasta tribunales de apelacion. Lo que se encuentra en aquellas leyes es la suma consideracion que se dispensaba á estas corporaciones y á los magistrados populares mirándolos como á los gobernadores de su república respectiva; república, sí, república; este es el nombre que la ley 1.ª, título 2.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion da al distrito de cada ayuntamiento: todavía conservamos la denominacion de república: todavía en alguna provincia se llama á un concejo la república de tal. Así es como las leyes del Gobierno absoluto consideraban á aquellas corporaciones. En la ley 4.ª del mismo título se manda (leyó). La ley 4.ª, tit. 3.º del mismo libro dice (leyó). Vea pues el Congreso cuán grande era la consideracion que aquellas leyes dispensaban á los ayuntamientos y magistrados populares.

Esto es lo que decian leyes anteriores á la época constitucional: las posteriores no han reconocido tampoco necesidad ninguna de poner el gobierno de los pueblos en manos de los gefes políticos: ¿qué nueva necesidad ha ocurrido ahora para persuadirnos de que es necesario dar á la autoridad gubernativa esa que se llama fuerza? Lo único que se ha dicho hasta ahora es que esa ley no impone á los cuerpos municipales con exactitud y claridad una eficaz y justa responsabilidad, y que no es fácil tampoco reprimir á estas corporaciones; pero, señores, ¿no estan bajo la inmediata inspeccion del gefe político y de las diputaciones provinciales, los cuales y el Gobierno supremo pueden emplear contra los ayuntamientos los medios ordinarios de reconveniones, de censuras, de apremios, de multas hasta en cantidad de 10 rs.? Y si esto no basta, ¿no pueden, así el Gobierno como los gefes políticos, someter á los ayuntamientos al fallo de los tribunales competentes? ¿No pueden enviarlos á que sean juzgados y castigados con todo el rigor de las leyes, si lo merecen? En el hecho de ser arrestados y puestos á disposicion de los jueces, ¿no queda suspendido el ayuntamiento? ¿no quedan sus individuos privados hasta de los derechos de ciudadanos? ¿Pues qué mas se quiere? ¿qué mas se necesita lo que ha bastado por tantos siglos en España para conservar el orden público y sostener el debido respeto á las autoridades? Si acaso se necesita determinar mejor la responsabilidad de estas corporaciones para en adelante, ¿por qué no se propone una serie de disposiciones penales para los casos en que los ayuntamientos ó concejales incurran en tales ó cuales abusos?

Se dice que el Gobierno halla embarazos por parte de algunos ayuntamientos: contestaré lo mismo que dijo el señor Argüelles en la sesion de ayer, á saber: que hasta ahora no se nos ha citado ningun hecho específico, y mientras no se citen, creo que el Congreso no deba proceder por semejantes datos. Dijo el anterior Ministro de la Gobernacion en la sesion del 10 de Abril, que en vez de apoyo no hallaba el Gobierno mas que entorpecimiento de parte de ciertas autoridades, añadiendo que algunas mejoras habian quedado sin realizarse, porque las corporaciones encargadas de intervenir en ellas se habian negado á prestar la menor cooperacion: no sé á qué clase de corporaciones aludió S. S.; mas si en esto se habló de los ayuntamientos, si algunos de ellos se han resistido malamente, si han negado su cooperacion cuando debian prestarla, ¿por qué el Gobierno no ha empleado contra ellos alguno de los muchos medios que tiene á su alcance? Entretanto al dicho del anterior Ministro de la Gobernacion opongo yo el insignie testimonio que el actual Sr. Ministro del mismo ramo ha dado á favor de la docilidad y obediencia de esas corporaciones populares.

S. S. en la sesion del 10 de Abril del año 38 dijo á favor de los ayuntamientos. (Leyó). Ayer, si no me equivoco, S. S.

ha repetido sustancialmente este mismo testimonio protestando que no ha encontrado en los ayuntamientos sino docilidad y obediencia al Gobierno, añadiendo que lo único que necesitaban eran leyes. Si pues los ayuntamientos no han dado motivo para que se dude de su docilidad ¿en qué se ha fundado el autor ó autores del proyecto para arrancarnos esta autorizacion? ¿Se quieren mas medios de represion contra unas autoridades como estas que son y han sido siempre el mejor apoyo del Gobierno en todas circunstancias, que estan haciendo inmensos sacrificios, que son apaleados por algunos comandantes de partidas, asesinados por los facciosos? No; yo espero que no se hará esta injusticia: el sistema municipal está tan arraigado entre nosotros, que todavía será mas poderoso que cuanto se haga para destruirle.

Creo que la enmienda debe satisfacer completamente á todos los Sres. Diputados que no quieren sino que el Gobierno tenga los medios necesarios para gobernar: á los que quieren otra cosa, no les satisfará. (El Sr. Roca de Togores pidió la palabra.)

Se ha hecho el argumento de que estando el Gobierno por la Constitucion facultado para disolver los cuerpos colegisladores, con mayor razon debe estarlo para disolver un ayuntamiento que es incomparablemente menos; pero es muy fácil conocer que ese argumento no tiene aplicacion al caso: el Congreso de Diputados es irresponsable, los Diputados son inviolables, y un ayuntamiento no es ni lo uno ni lo otro: ademas el Rey no tiene absolutamente otro medio que la disolucion para contener al Congreso cuando se extravía, ó consultar la opinion cuando es preciso. Es manía, señores, es manía esta de ir precisamente á tomar por modelo en un país donde no se conoce propiamente el régimen municipal, esa centralizacion, esa intervencion del Gobierno en todo, ese mal sistema frances que algunos españoles quieren introducir entre nosotros. Un ilustre Diputado frances de los mas distinguidos por su talento, y un hombre eminentemente monárquico-constitucional muy práctico en negocios, y cuyo nombre reservo, presenta en un corto pasaje de un escrito autógrafa de cuya autenticidad respondo sobre mi honor lo que voy á leer: (leyó).

En vista de la suerte que han tenido otras enmiendas, no me atrevo á esperar que sea bien acogida la mía; pero suplico al Congreso que al menos la tome en consideracion.

Antes de conceder la autorizacion que se pide, creo yo que debe mirarlo mucho, mucho, y considerar si podrá conciliarse con las disposiciones constitucionales que he citado al principio. Si estará bien á la reputacion de este cuerpo colegislador que el primero de sus actos legislativos sea una resolucion que tal vez mirarán los pueblos como un golpe mortal dado á su libertad.

Creo tambien, señores, que debe tenerse muy en cuenta que lo que en este asunto se resuelva debe extenderse igualmente á todas las provincias del reino, á todas sin excepcion alguna, porque si se pretende que no debe alcanzarse á Navarra y Provincias Vascongadas lo que se resuelva respecto á los ayuntamientos de las demas provincias, sobre ser esto lo mas injusto que puede darse, seria caer en una inconsecuencia, violando la unidad constitucional que la ley de 25 de Octubre prescribió que quedase salva.

Yo espero que no veremos la particularidad de que los Diputados de esas provincias voten leyes que han de obligar á las 45 de la monarquía, y nosotros no podamos votar las que deban regir en las suyas.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, no me levanto para contestar á todos los puntos que ha tocado el Sr. Calatrava, porque la regla que se ha seguido hasta ahora es que la comision conteste primero. Eso haré yo en esta ocasion, reduciéndome el Gobierno, si lo tuviese por conveniente, á contestar despues en sostenimiento de sus principios y de las prerogativas de la Corona consignadas en la Constitucion.

Yo únicamente me levanto porque el Congreso recordará, que tanto por el Sr. Calatrava como por el Sr. Olózaga se ha citado un discurso que tuvo el honor de pronunciar en la legislatura de 1838, pero se han leído los párrafos separados, los cuales aislados pueden tener un sentido diferente al que tienen en realidad por todo lo que antecede y sigue. Por ese motivo me hallo en el caso de poner á salvo mi reputacion, y hacer ver cuáles fueron los principios que entonces sostuve. Ruego pues al Congreso que me oye y al Sr. Presidente me permita leer los mismos párrafos que ha leído el Sr. Calatrava.

Quando se empezó á discutir la ley de ayuntamientos, presentada el año 1838 por el Sr. marques de Someruelos, hice yo una proposicion reducida á que habiéndose presentado solo la parte relativa á la organizacion personal, se suspendiese la discusion hasta que se presentase tambien la otra parte relativa á las atribuciones, por una razon muy clara, porque en la parte relativa á la organizacion personal habia cosas que dije francamente que habian producido una alarma en el pueblo español, y porque en mi opinion si se hubiese presentado toda la ley simultáneamente, se hubiese disipado esa alarma, y hubieran conocido que las disposiciones que se presentaban eran convenientes. Dije entonces:

"Son muchísimas las exposiciones que se han leído aquí pidiendo que sea desechada (hablaba de la ley de ayuntamientos) por el Congreso. Y yo, si he de decir francamente, como acostumbro, la verdad, debo manifestar que en mi humilde opinion el primer proyecto del Gobierno causó en mi igual alarma que en los pueblos que han venido, en razon de que vi sentados en él ciertas bases ó principios que daban lugar á presagiar que la institucion de los ayuntamientos iba á ser destruida, y sustituida por los consejos municipales."

Hasta aquí ha leído el otro día el Sr. Olózaga, y ha omitido lo que sigue, que dice:

"Pero, señores, posteriormente ha presentado el Gobierno la ley sobre atribuciones de ayuntamientos; ley que seguramente le hace mucho honor, y que me atrevo á decir que si se hubiese acompañado con el primer proyecto, no se hubiera causado una alarma tan general."

¿Por qué no se ha leído esto que es lo que califica mis opiniones? Tambien S. S. ha leído otra parte de otro párrafo de aquel mismo discurso, y ha empezado á leer; "no porque yo confie de los ayuntamientos &c.," pero ha omitido la primera parte de la oracion. Este párrafo, señores, dice así:

"Hay todavía mas: el proyecto del Gobierno, en cuanto á la organizacion personal de los ayuntamientos, está mejorado con ventajas muy conocidas en el dictámen de la comision,

por lo cual la felicito, y me prometo desde ahora de que ha de salir bastante completo; pero sin embargo hay en el proyecto del Gobierno dos artículos á que no se hace referencia en el dictámen de la comision, y son los relativos á las resoluciones, y esta cuestion es preciso abordarla, no porque yo desconfie de los ayuntamientos, no porque yo los mire como enemigos del Gobierno; todo lo contrario: debo decir francamente en esta ocasion, como ya dije en una anterior, que lejos de haber los ayuntamientos manifestado la menor hostilidad contra el Gobierno en los años de 1835 y 36, en que mandaba provincias, los he encontrado siempre dispuestos á sostener al Gobierno y las leyes aun en los momentos mas críticos."

Aquí empieza lo que ha leído el Sr. Calatrava:

"Designese á los ayuntamientos lo que deben hacer, y lo harán; deseles una ley orgánica arreglada al espíritu de la Constitución, y ellos desempeñarán á satisfacción de los pueblos y del Gobierno sus funciones.

"Si yo supiese que la comision eludia para siempre los puntos delicados á que me refiero, haría una proposicion para que se tomasen en consideracion; pero oigo aquí alguno de sus individuos que asegura que se harán cargo de ellos, y propondrán lo que crea conveniente, en cuyo caso yo por no molestar mas la atencion del Congreso, concluyo repitiendo que el objeto de mi proposicion no es otro que el que se suspenda esta discusion hasta que no se hayan presentado todos los proyectos de ley que hay pendientes sobre la materia."

No tengo motivo para arrepentirme de lo que dije entonces; pero advertiré al Congreso que yo manifesté que echaba de menos en el proyecto de la comision un artículo que quitase á los ayuntamientos los derechos y atribuciones que no les corresponden, que no establece nuestra Constitución, y no puede establecer ninguna del mundo sin contrariar los principios sociales.

Otra advertencia tengo que hacer. Cuando yo mandaba en las Provincias me dieron siempre los ayuntamientos las mayores pruebas de prudencia y respeto al Gobierno, mientras regia la ley del año 1835; pero en el día no es lo mismo, porque por la ley actual no se puede gobernar. No me extendo mas sobre esta materia porque costará la comision, y acaso el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. QUINTO: Pido que se lean las líneas que sirven de cabeza á las exposiciones de ayuntamientos que publica la Gaceta de ayer.

El Sr. PRESIDENTE: Se leerá tan pronto como se traiga del archivo.

El Sr. CALATRAVA: El Sr. Ministro me ha hecho una especie de inculpacion, ó me ha comprendido en la que ha hecho al Sr. Olózaga, porque no ha leído completo su discurso. Ha estado muy lejos de mí toda intencion hostil al leer esa parte del discurso de S. S., lo he hecho citándolo como una autoridad, que como dije, era muy respetable por la práctica que tiene en el gobierno de las provincias.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: S. S. usó de su derecho, y yo contestándole he usado del mio.

El Sr. Secretario LOPEZ VAZQUEZ: Lo que el señor Quinto ha pedido que se lea, es lo siguiente:

"S. M. la Reina Gobernadora ha visto con particular satisfacción los sentimientos de lealtad y respeto á las leyes consignados en las siguientes exposiciones."

Está en la columna 1.^a de la Gaceta de ayer.

El Sr. ROCA DE TOGORES (de la comision): La posicion en que la comision se halla es muy difícil y penosa. Los que atacan el dictámen escogen el terreno que mas les conviene: la comision tiene que reducirse al que le trazan. Todos conocen la mucha distancia de los humildes individuos de la comision, y principalmente del que tiene el honor de ocupar en este momento la atencion del Congreso con los dignos individuos que atacan el dictámen.

Repito hoy lo que he dicho anteriormente. La comision no cede un punto de su terreno; defiende con valentia su dictámen, confiada en el apoyo de las circunstancias presentes, en el deseo de todos los pueblos, y en su propia conciencia. Con esta sola fuerza cuento yo para responder al discurso del Sr. Calatrava.

S. S. ha apoyado diestramente la enmienda que se ha servido hacer al dictámen; pero antes de apoyarla ha suscitado la cuestion tan repetida de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad. Parece conveniente que la comision responda, porque inútil seria probar si esta enmienda es buena ó mala, si es inconstitucional la autorizacion que se pide.

Dice S. S. que lo es porque se opone al art. 70 de la Constitución.

Ya el Sr. Olivan contestó ayer con mas ventaja que yo pudiera hacerlo. El artículo dice que los ayuntamientos serán nombrados por los vecinos de los pueblos. ¿Y qué se propone por este proyecto? ¿Se propone acaso que sean alcaldes otros individuos que los elegidos por los pueblos? ¿Los alcaldes que nombre la corona serán otros que los que elija el pueblo? ¿Antes de ser nombrados alcaldes no han de ser individuos del concejo?

La Constitución establece que la Corona nombre sus agentes en cada pueblo; pues bien, estos agentes los escoge el Gobierno de entre aquellos individuos que eligen los vecinos para componer el ayuntamiento; y se consigue por este medio que desempeñen su encargo gratuitamente, pues de lo contrario tendria que irrogarse á la nacion un gasto muy excesivo.

En el día hay 484 cabezas de partido: si como quieren los Sres. Olózaga y Calatrava se hubieran de nombrar corregidores ó alcaldes mayores, dándoles el sueldo de los jueces de primera instancia, costaria por lo menos 4.048,700 rs., y era preciso añadir á eso los sueldos de los de aquellos pueblos cuyo vecindario no baje de 500 vecinos, de modo que ascenderia todo á unos cinco millones: véase, señores, la inmensa ventaja que resultará á la nacion ahorrándole ese gasto.

Se ha dicho que es anticonstitucional esta autorizacion, y que no tiene ejemplo en los anales parlamentarios; pero en esto se ha padecido una equivocacion, pues en las Cortes constituyentes se concedió al Gobierno autorizacion para plantear una ley acerca de la administracion de justicia que ha estado decidiendo de las vidas y fortunas de los ciudadanos.

Pasando el orador á examinar la antigüedad de los ayuntamientos y los derechos que por los diferentes fueros se les concedian, hizo la historia de nuestras municipalidades, enumerando los progresos que los pueblos fueron adquiriendo en sus franquicias y libertades por las contiendas de los señores

y los Reyes que para atraerlos á su partido les concedian cuanto deseaban, y se lo quitaban tan pronto como no los necesitaban, tan pronto como les era inútil su auxilio.

Se ve pues que no se dió independencia al poder municipal sino para hacer frente al poder feudal, y que allí donde este poder feudal no era temible, y donde el señor era amigo, se le dejaba mandar libremente, y así una porcion de franquicias fueron concedidas por los señores feudales en odio de la potestad Real. Este es el origen de todos los privilegios municipales. Si se quiere volver á ellos, volvamos á los tiempos de horca y cuchillo, que no es tan absurdo hacer independiente un poder como el municipal respecto á otro que lo es hacer una clase con respecto á otra clase.

Pero se ha reclamado en esta misma sesion por el Sr. Calatrava, dirigiéndose al que á la vez ha sido individuo de la comision, Diputado por Navarra y Ministro de la Corona, que si se quieren ciertos fueros, todos reclamaremos los nuestros. Ciertamente que no hay provincia que no los tenga; pero si esto se hiciera ¿dónde existirá la monarquía? ¿Para qué servirá esa Constitución que hemos hecho limitando á la tribuna y á la prensa la oposicion legitima? Pero tales fueros se pudieran reclamar que vinieran en corroboracion de la ley que se pide. Los Diputados de Valencia, como muy instruidos en la historia de su pais, deben saber que mas se aproximaba el fuero de Valencia á la ley que hoy se pide, que á la que hoy existe: deben saber, y dígoles esto en gloria de aquel pais, que mientras lo restante de España se regia por un código civil y criminal, el sistema administrativo estaba mejor desarrollado en aquella parte de la monarquía, pues allí habia intendentes, bailes, justicia, y estos últimos eran nombrados no por el pueblo, ni por el Rey, sino por eleccion mixta. Asi en la carta 96, capítulo 3.^o de D. Pedro I se dice (leyó).

Pero se ha dicho por los que han impugnado el dictámen "la ley hoy presentada no solo no es española, sino que es extranjera," y por esto ha hecho un cargo el Sr. Calatrava. Pero S. S. al citar los puntos de igualdad que tiene esta ley con la francesa, ha omitido los puntos de desigualdad que nacen del conocimiento íntimo que tienen los autores de esta ley, del pais en que legislan. Que hay puntos parecidos, es verdad, y yo lo aplaudo, como aplaudo que haya dos Cámaras, que deliberen separadas, y como aplaudo todo lo que contiene la Constitución, que todo es igual á lo que existe en otro pais, y no por eso se nos ha tachado de traductores. ¿Pues qué, señores, las leyes son rasgos de imaginacion, son poemas ó comedias donde haya de buscarse la originalidad? Las leyes son el producto de la generacion presente, son la representacion de las necesidades de la nacion entera, y tan ridiculo es buscar en los anales de nuestra historia el origen de cada uno de los artículos de la Constitución, como decir que estan traducidos de la Constitución francesa ó belga.

Si estan copiados de la carta francesa es porque mas nos parecemos á los franceses de hoy que á los españoles de antaño, pues que si los Padillas, si los Bravos, si todos esos héroes que tanto se invocan oyeran hablar de voto de confianza, de poder parlamentario, de bill de indemnite y de veto absoluto, ¿entenderian una palabra de todo esto? Mejor lo entenderá un frances, pues que las mismas palabras estan copiadas del frances.

Pasa el orador á manifestar los puntos en que la ley actual se diferencia de la francesa; demuestra cuán necesario es que el Gobierno supremo, tutor de las generaciones venideras, y representante del interés del Estado, intervenga en las atribuciones municipales, sin que sirva lo dicho por el Sr. Calatrava de que se pueden dejar estas en su amplitud, acudiendo el Gobierno en caso de resistencia á los tribunales ordinarios, pues el poder supremo del Estado debe tener mas autoridad que la de un simple particular y los medios de poder contener el mal apenas se manifieste.

Que tenemos casos en Madrid mismo en que el ayuntamiento con un celo que aplaudia, ha invadido la potestad particular justa ó injustamente, y que cuando el individuo agraviado ha recurrido al Gobierno, este le ha protegido, como lo comprobaba una Real orden, que leyó, firmada por una autoridad, que no se protestaria, como D. Joaquin María Lopez, en 24 de Enero de 1837. Concluye en seguida de esta manera:

Asi pues yo creo que por causas de conveniencia pública, que por el bien general del Estado no se puede menos de conceder al Gobierno la potestad de intervenir en los ayuntamientos en ciertos casos, y de disolverlos en otros graves y por causas gubernativamente probadas, como dice la ley, y no puede negarse esto. ¿Pues qué, crearemos otro poder independiente del judicial, del legislativo y del ejecutivo? No, señores; nosotros estamos sujetos al fallo del pueblo y de la Corona; ¿y negaremos al Rey para el ayuntamiento de Vallecas la facultad que tiene para las Cortes? Pues este es el progreso, este es el adelanto del siglo, el haber reunido para bien de la nacion los privilegios extendidos en todos los municipios.

Si se quieren hacer los ayuntamientos verdaderas repúblicas, si se quiere que la Constitución sea un navio sin velas que no puede nunca llegar al puerto adonde camina, si se quiere que tengan los ayuntamientos la parte de soberania que les da el decreto de 3 de Febrero, digase francamente; pero si así no se quiere, si se quiere dar intervencion al Rey, único representante de la nacion, y que como la Constitución manda tenga el poder ejecutivo los medios necesarios para la ejecucion de las leyes, demos al Gobierno la potestad que la ley le dé.

Por lo tanto concluiré pidiendo al Congreso deseche la enmienda del Sr. Calatrava, porque lo que en ella se pide es en historia un anacronismo; en administracion un contrapropio; en política una imprudencia, una herejía.

El Congreso será consecuente con sus principios, y dará una prueba mas de su observancia á la ley que nos rige desechando la enmienda, muy respetable por otra parte del señor Calatrava, y aprobando en su día al dictámen de la comision.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Señores, como era de esperar la discusion va perdiendo toda su importancia, y mucho me temo yo que llegue á tocar en el extremo del fastidio, y aun en otro extremo mas amargo que ese, de que me haré cargo algun dia. Va sucediendo en efecto, señores, la tibieza al calor de los primeros dias, pues ha habido momentos de calor y ha presentado esta discusion mo-

mentos terribles que no pueden quedar en olvido. Tampoco me propongo yo molestar al Congreso entrando á repetir los principios que tan luminosamente ha sentado el Sr. Roca de Togores, y lo que han repetido ya otros oradores antes, y tendrán que repetirlo otros igualmente despues, porque es otro de los efectos de la discusion repetir los argumentos para que se repitan las contestaciones. Solo dos palabras voy á decir relativamente á la enmienda del Sr. Calatrava.

S. S., insistiendo en la idea que ha encontrado trazada, se ha declarado contra el extranjerismo; y refiriéndose á que esta ley es de origen francés, por eso solo se ha indispuerto con ella. Verdaderamente hay que dudar hasta del siglo en que vivimos al oír ciertas cosas. Yo no haré mas que un recuerdo. Si empezamos á descartar de la Constitución vigente todo lo que puede reputarse imitacion francesa, no nos queda nada. Eliminaremos las dos Cámaras, la division de poderes; eliminaremos la inviolabilidad de la persona del Rey, la responsabilidad de los Ministros en su caso. Véase pues cómo estos argumentos no deben involucrarse en la cuestion.

Atacando el Sr. Calatrava los arts. 57 y 59, en que se consigna la facultad de suspender y disolver los cuerpos municipales, no quiere S. S. que tenga la ley la facultad de este proyecto. Como la suspension no es un fin, sino un medio, porque lo mismo que en mecánica, es menester examinar si los medios son suficientes á los fines; para conseguir el fin se aplicará esta medida, y no se aplicará si no en casos graves y de necesidad cuando lo aconseje la conveniencia pública. ¿Y se ha de negar este recurso á la Corona, á la persona suprema del Estado que tiene que valerse de sus agentes para atender á las necesidades del pais? Necesidades del momento y que las hay tan perentorias que gloria será para estos si no se sobreponen á ellos. ¿Será necesario que proceda de la corona la suspension de un ayuntamiento que si no tiene lugar prontamente puede trastornarse todo? ¿Dónde nos lleva esto? El Sr. Calatrava, tan conocedor en materias de gobierno ¿no sabe que debe ser el medio análogo al fin, y que tratándose de una medida para contener influencias peligrosas? De otro modo muy tarde llegaría el remedio. Ejecuten las autoridades responsables, y ante las Cortes quedará la responsabilidad solidaria, única la de los Ministros responsables.

Yo entiendo que ha empezado á ser de mal agüero la palabra responsabilidad ministerial, que no se la quiere invocar como razon; pues entiéndase que es razon y constitucional, y con esto respondo á lo que se ve y á lo que se observa en ciertos ademanes.

Quería el Sr. Calatrava que se entablara recurso ante los tribunales de justicia, y á esto ha contestado ya tan satisfactoriamente el Sr. Roca, que yo no haría mas que desvirtuar lo que ha dicho; pero si reproduciré una sola observacion. ¿Los asuntos de conveniencia pública pueden ser tratados jamas ni decididos por las reglas de la justicia privada? ¿Y los tribunales comunes para qué casos estan establecidos? Para los de conveniencia privada, para el tuyo y el mio, y sin embargo un ministro de la corona tendria que comparecer delante de ellos, porque reconocida la necesidad de conocer de esto, lo está la de comparecer, y en época de pasiones casi siempre saldria condenado el Ministro. Si algun día se resuelve esta disposicion constitucional, como otras que nos esperan, veremos qué será el Senado cuando juzgue á un Ministro.

No tienen contestacion los principios presentados por el Sr. Roca de Togores, y es insostenible lo que pretende el Sr. Calatrava en su enmienda, dictada por el mejor celo, porque si de la Corona ha de bajar el remedio á las resistencias municipales, llegará cuando esté hecho el daño, y es menester que se deseche la enmienda si no se quiere inutilizar la ley.

Recordando el Sr. Calatrava el proyecto anterior, ha hallado S. S. que no se ha copiado todo, y entre otras cosas echa de menos que no se diga como en aquel que haya de ser la suspension por causa motivada, y que en su caso si la parte agraviada lo pide se haya de publicar en el boletín oficial. S. S. como magistrado sabe los inconvenientes de esa causa motivada, y que es el arsenal donde todos acuden en busca de armas, y donde las encuentran el amor propio ofendido, la suspicacia personal contra la autoridad pública. ¿Y esto quería el Sr. Calatrava que se estableciera en una cuestion de conveniencia donde la mayor parte de las veces no es lícito reglar los motivos? No puede ser ciertamente: y no siendo, el que queda mas en descubierta, es el Ministro cuando se le exija la responsabilidad, porque si no presenta descargos, tiene que quedar condenado, y si no fuese con justicia hará un sacrificio en bien de sus pais.

El Sr. Calatrava en su discurso ha hecho ciertos recuerdos histórico-legales, ha citado ciertas disposiciones. No ha imitado la prudencia del Sr. Olózaga que no quiso entrar en ese terreno tan quebradizo, que no puede sentarse el pie sin hundirse. Allí hay armas para todos. Las hay, ha dicho el señor Roca de Togores, si se quiere hacer una ley despótico-municipal; las hay tambien para una república. No se puede apelar á disposiciones generales, ni se puede acudir como el Sr. Argüelles acudió ayer á mala época seguramente, á la de D. Pedro el Cruel. Quiera Dios que todo el sistema en conjunto pueda dar buenos resultados.

Ha hablado el Sr. Calatrava de que en algunas leyes se dice república, y no parece sino que se rejuvenecia el señor Calatrava glosando esa expresion de república, y hoy se llaman tambien oficios de república; pero esta voz tiene dos acepciones, una política y otra comun. La política indica una forma de Gobierno. En este sentido no la usan nuestros códigos, porque malos tiempos de república eran aquellos en que se daban estas leyes. *Res pública* son los negocios públicos y comunes. En ese sentido se llaman oficios de república. ¿Pero qué inferiremos de ahí? No será inferir, será ver un nombre sin cosa, *nomen sine re*. ¿Dónde estaba la república en esos tiempos en que los oficios eran enagenados, en que la prudencia estaba reservada, no á los agentes del Gobierno, sino que pasaba por tres grados antes de llegar á los alcaldes? En nada favorece esta razon al Sr. Calatrava.

Ha seguido S. S. haciendo causa comun con los ayuntamientos que supone agraviados; se ha dejado llevar de su celo, y yo lo siento, porque S. S. no ha debido presentar la cuestion de principios como personal de los ayuntamientos. S. S. lo ha hecho sin querer, tengo que hacerle esta justicia, y dirigiéndose á los ayuntamientos de España, y levantando

do la voz como con el deseo de ser de todos oído, enumeraba sus servicios; decía: esos ayuntamientos que tanto sufren con el servicio de bagajes merecían desconfianza del Gobierno!

Nó: y la cuestión personal no entra por nada. La cuestión es de principios, es de legislación. ¿Quiera Dios que los ayuntamientos no oigan los clamores del Sr. Calatrava! Desgraciados de ellos! y no digo desgraciados con aire de amenaza, sino con el aire de sentimiento como español, y ellos serán los que pierdan. ¿Quiera el cielo que la voz que oigan sea la mía!

Pero de paso qué contraste se hacia! Se les presentaba apaleados por los comandantes de las columnas; ¿y no se resentirán nuestros comandantes de columna? ¿Y se puede invocar en el santuario de las leyes uno, dos ó tres casos aislados para presentarlos como fundamento de un cargo general? ¿Y para estos ayuntamientos se quieren estas leyes? Si se generalizara el argumento, no podríamos hacer ninguna ley. Estaría bueno que declamásemos de ese modo si se fuese á establecer el patíbulo, el destierro para esos españoles beneméritos, para esos hijos del Cid, para esos conquistadores de ambos mundos, para los que han vertido su sangre generosamente por la libertad.

Aquí hay argumentos que seducen, y es menester levantarse contra ellos y con valentía, porque despues es tarde.

Por último, el Sr. Calatrava leyó un documento confidencial reservando el nombre del autor, que sin mas que ser corresponsal del Sr. Calatrava, supongo que es respetable, y le tributo este homenaje; pero permítame preguntar: ¿ese autor gobernaría bien con la ley de 5 de Febrero? Ni aun el Sr. Calatrava la querría para gobernar con ella. En segundo lugar por lo que yo traslado de ese documento, ese autor habla de los fueros de las Provincias, de mucho centralizar separando ciertos obstáculos, y me inclino á esto por la conclusión del Sr. Calatrava pidiendo que lo que aquí se establece sea general para todas las provincias. Yo disculpo la sencillez de este deseo; pero no se pierda de vista que esa cuestión está aplazada para una ley especial, es decir, que el autor solo ha dicho una verdad, que aunque trivial lo es en política. *Nequit nimis*, nada excesivo, nada demasiado, porque si muere de plétora el poder, también mueren de plétora los pueblos, y no se olvide que de una plétora de libertad popular sobreviene el imperio en Roma, el imperio en Francia.

El Sr. CALATRAVA, despues de rectificar varias equivocaciones, añadió:

La equivocación mas importante, y sobre la cual llamo la atención del Congreso, es la que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha padecido, imputándome sentimientos republicanos por una expresión que cité de una de las leyes del reino. El Sr. Ministro no se contentó con presentarme á la faz del Congreso y de la nación como un republicano, sino que usó de una expresión enfática; y con el modo que tiene S. S. de decir, dijo que al pronunciarla me *rejuvenecía*. No. El señor Ministro debe tener entendido que no era conocido S. S. en España cuando Calatrava habia expuesto su vida muchas veces para acreditar su sincera adhesión á la monarquía; que ha hecho sacrificios muy notorios, muy constantes por sostener esa monarquía constitucional, y que jamas ha dado el menor motivo para que se le tenga por republicano.

El Sr. ARGUELLES: Pido que se lea la ley 1.^a, lib. 7.^o, tit. 2.^o de la Novísima Recopilación.

Se leyó.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: El Congreso recordará que el Sr. Calatrava pronunció la palabra *apalear* ligada á la de comandantes de partida. Si yo he usado de ella ha sido en uso de mi derecho, á no ser que no hayamos de estar sentados aquí sino para recibir los tiros de todo género sin poder escudarnos contra ninguno.

En cuanto á que yo he querido presentar al Sr. Calatrava como republicano, si lo hubiera pensado lo hubiera dicho; pero digo mas, S. S. no ha dado pruebas de ser republicano; ha dado pruebas de querer otro Gobierno.

¿Se toma en consideración la enmienda del Sr. Calatrava?

El Congreso decide que no en votación nominal por 101 votos contra 40.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión.

Quedó enterado el Congreso de una comunicación del señor Ministro de la Guerra, manifestando que por el ministerio de su interino cargo no se ha concedido empleo, pensión, comisión con sueldo, honores ni condecoraciones á ninguno de los actuales Diputados.

Pasaron á la comisión de Actas dos oficios solicitando su admisión en el Congreso, el uno de D. Miguel Sardá, Diputado por las Islas Baleares, y el otro de un Diputado por Barcelona.

Se concedió licencia para ausentarse á los Sres. Muñoz Maldonado, Neira, Montenegro, Marin y Lasagra.

El Sr. Secretario LOPEZ VAZQUEZ manifestó á nombre de la mesa que la mitad mas uno de los Diputados es 122, que el exceso que resulta es de 60, cuya tercera parte es 20, por lo que habiéndose concedido hasta ahora 18 licencias, resulta que solo se podrá concederla á dos señores.

El Congreso quedó enterado de un oficio del Sr. Claros, Diputado por Badajoz, manifestando que se presentaría á desempeñar su encargo tan pronto como le fuera posible.

Se dió cuenta de que el Sr. Olózaga solicitaba licencia por dos meses.

El Sr. ARCE: Pido la palabra, tanto para la licencia del Sr. Olózaga como para la de los demas es...

El Sr. PRESIDENTE: No hay palabra.

El Sr. ALAYA Y MORLA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: He dicho que no hay palabra; á la votación.

Puestos en votación los Sres. Diputados, pidió el Sr. Martínez de la Rosa que se contasen; pero habiéndose levantado otros señores, no tuvo lugar el recuento, y fue concedida al Sr. Olózaga la licencia que solicitaba.

Se participó que el Sr. Mendez Vigo (D. Pedro) solicitaba asimismo licencia.

El Sr. AYALA Y MORLA: Pido la palabra en contra.

El Sr. PRESIDENTE: No hay palabra, sino votar si se concede ó no se concede.

El Sr. AYALA Y MORLA: Sr. Presidente: he pedido la palabra para expresar que se ha dado cuenta de dos solicitudes de licencia, presentadas posteriormente á la mía.

El Sr. PRESIDENTE: Mañana continuará la discusión pendiente, empezándose por las enmiendas del Sr. Aillon: se levanta la sesión.

Eran las cinco y media.

MAÑANA 21 DE ABRIL.

SESION DE HOY.

Abrióse á la una y cuarto con muy escasa concurrencia en las tribunas, y no mas poblados los bancos. El despacho ordinario nada ha ofrecido de particular, habiéndose levantado solamente el Sr. Quijana para retirar el proyecto de ley que habia presentado el dia anterior, y para explicar los motivos que á ello le movian. Entróse en seguida en la órden del dia, y comenzó la discusión sobre la gravísima enmienda del Sr. Calatrava, que ya conocen nuestros lectores, y que ademas pueden ver en su lugar. El debate, como dijo muy bien despues el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, va perdiendo no su importancia, pero sí su calor; y nosotros añadiremos tambien, que su novedad. El discurso que el señor Olózaga pronunció el primer dia en apoyo de la enmienda, que con otros de sus compañeros habia presentado, resumió todos los argumentos que podia exponer la oposición. Por eso hoy el Sr. Calatrava ha pretendido en balde decir algo nuevo, y se ha entretenido en probar á su modo que la ley de ayuntamientos sometida por el Gobierno á la aprobación de las Cortes, es una copia de la ley francesa, y que se funda sobre iguales bases.

Con motivo de haber hecho mención el orador de un discurso del actual Sr. Ministro de la Gobernación en la legislación de 1858, y pretendiendo haber contradicción entre las doctrinas entonces emitidas por el Sr. Armendariz, levantóse este para probar que sus principios administrativos son en todo iguales á los que ahora profesa, y que no existe la diferencia que el Sr. Calatrava encuentra entre su conducta de entonces y la de ahora.

Despues del discurso del Sr. Ministro, breve y conciso, pero convincente, tomó la palabra el Sr. Roca de Togores, y en estilo terso, correcto y castizo se dedicó principalmente á hacer resaltar la diferencia que hay entre la ley municipal francesa y la que hoy ocupa al Congreso. Consignólo fácilmente el Sr. Diputado por Murcia, y así lo reconoció el Señor Ministro de Gracia y Justicia en un corto pero enérgico y aun elocuente discurso, en el que refutó algunas de las ideas capitales emitidas por el Sr. Calatrava.

Alguna aunque no larga discusión hubo para rectificar hechos, y terminada se pidió votación nominal, y en ella por 81 votos contra 40 quedó desechada la enmienda en cuestión.

Otorgáronse luego diferentes licencias temporales, siendo las de los Sres. Olózaga y Mendez Vigo (D. Pedro) las únicas que el Congreso puede conceder para que quede el suficiente número de Diputados para la formación de las leyes.

Mañana continuará la discusión sobre el mismo asunto, comenzando por las enmiendas del Sr. Aillon.

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

Relacion de los registros y denuncias de minas admitidos durante el mes de Febrero último en las diferentes inspecciones de distrito y gobiernos políticos que á continuación se expresan:

INSPECCION DE LINARES.

Registros.

Una mina plomiza, término de Quesada, por Domingo Navarrete, Ramon del Río, Antonio Romero, Félix Romero y Raimundo Alcalá, en 24.

Denuncias.

Una mina plomiza, en la pertenencia del mimbres de este término, por Cristóbal Valencia y Pedro Martínez Maldonado, en 12.

Otra id., de plomo y cobre, en la pertenencia de la Cruz, por Gregorio Valera, Roque Sanchez y Francisco Jurado, en 12.

Otra de hierro, término de Huelma, por D. José Castroverde, apoderado de D. José Lopez Carrillo, en 24.

Otra id., cerro de la Plaza, término de Huelma, por el mismo, en 24.

INSPECCION DE MALAGA.

Registros.

Una mina plomiza, sita en la sierra de Alhaurin de la Torre, Pecho redondo, por Francisco Garrido Gomez, en 12 del mes de Febrero ya citado.

GOBIERNO POLITICO DE MURCIA.

Registros.

Una mina de alcohol, sita en el calar de la Alquería de Riopar, titulada Vulcano, por D. Ventura Gris y D. Pascual Acuña, en 4.

Otra id., en id., por los mismos, el Aguila, en 4.

Otra id., con pequeñas partículas de plata, cabeza de los Engarbos, diputación de Almendricos, Virgen del Rosario, por Juan Meca, en 7.

Otra id., Cintograo, Peña del Canónigo, San Antonio de Padua, por D. Andres Muñoz, Francisco Sanchez y Juan Antonio Fernandez, en 8.

Otra id., loma de Ras, por la parte de la Umbría, en la diputación del barranco de los Asensios, jurisdicción de la

villa de Aguilas, por D. Antonio Romero Fortun, Pablo Jimenez, mayor, y Pedro Mariano Rodriguez, en 8.

Otra id., cabeza del moro García, titulada Union, por Antonio Galindo en compañía de Juan Terrones, Juan Guera y Antonio Mateos, en 10.

Otra id., cabezo de la Palma, diputación de Carrascoy, jurisdicción de Murcia, Cartago, por D. Antonio José Romero, en 10.

Otra id., en id., la Union, por el mismo, en 10.

Otra id., id., id., Tiberio, por D. Blas Eytier, en 10.

Otra id., id., id., San José, por el mismo, en 10.

Otra id., id., id., San Francisco, por D. José Torres y Corrons, en 10.

Otra id., id., Monserrate, por el mismo, en 10.

Otra id., id., id., Inaccesible, por Pedro Monreal, en 10.

Otra id., diputación de Carrascoy, San Antonio, por el mismo, en 10.

Otra id., id., la Amistad, por el mismo, en 10.

Otra id., barranco de la Laja, diputación de Cope, término de Aguilas, Santa Eugenia, por D. Ventura Gris, en 11.

Otra id., sitio de los Tinajeros, diputación de Tebar y término de Aguilas, San Rafael, por D. Manuel Acuña, en 11.

Otra id., collado de los Cepos, frente á los Tinajeros, diputación de Tebar, término de la villa de Aguilas, Santa Teresa, por D. Pedro Jacinto Gris, en 11.

Otra id., barranco de la Cueva del Monje, sierra del Medio, jurisdicción de Lorca, San Vicente Ferrer, por Fernando Gomez Martinez, Pedro Asensio Parra, Lucas Diaz Soler, Pedro Martinez Diaz, Miguel Martinez Diaz, Rodrigo Gomez Martinez, y Juan Manuel Diaz, en 11.

Otra id., Zurracras, diputación del Campo; San Antonio, por D. José Quiñonero, Antonio Jimenez y Fernando Coronado, en 11.

Otra id., con pequeñas partículas de plata, diputación de Purias, cabezo de la Mata, San Juan Nepomuceno, por Agustín Sanchez, en 12.

Otra id., diputación del Campo, jurisdicción de la villa de Aguilas, sitio de Piedras prietas, Virgen de los Dolores, por Antonio Jimenez, Antonio Rabal y Gregorio Pelegrín, en 12.

Otra id., llanos de Melenchon por la parte de la Solana, diputación de Tebar, jurisdicción de la villa de Aguilas, Virgen de la Soledad, por D. Sebastian Cerdan, en 12.

Otra id., cuesta de Gos, jurisdicción de Aguilas, Medina y Cuervo, por Asensio Fernandez Mayor, Francisco Reche, Antonio Conesa y Francisco Mulero, en 12.

Otra id., calar de la Alquería, barranco de las Yeseras, jurisdicción de Lorca, terreno de D. José de Borja, Virgen de los Angeles, por Juan Miguel Perez, en 15.

Otra id., diputación del Pozo de la Higuera, jurisdicción de Lorca, Consolación, por Pedro Carrasco Sanchez, María Alonso Morillas y Jaime Lopez, en 15.

Otra id., sitio de las Yeseras, sierra del Medio, jurisdicción de Lorca, por Francisco Carrasco, en 15.

Otra id., collado de la Sagra, á la inmediación de la alquería de Riopar, jurisdicción de Lorca, San Lázaro, por D. Lázaro de Beas, en 14.

Otra id., cueva del Fraile, jurisdicción de Lorca, Divina Pastora, por Andres Fernandez, en 14.

Otra id., sierra Umbría de Carrascoy, jurisdicción de Murcia, San Antonio, por D. Roque Cabronero y compañía, en 16.

Otra id., sierra id., jurisdicción de id., sitio de Peñas Negras, por D. Rosendo Clemente Zamorano y compañía, en 16.

Otra id., cabezo de las Cuevas de las Grullas, jurisdicción de Aledo, Santa Eulalia, por D. Eleuterio Camacho y compañía, en 17.

Otra id., cabezo Negro, jurisdicción de Aledo, por Don Gabino Navarro y compañía, en 17.

Otra id., cabezo de la Palma, diputación de Carrascoy, de esta jurisdicción, por D. Juan Ibañez, en 19.

Otra id., diputación de Cope, cuesta de Gos, de la jurisdicción de Aguilar, San José y la Virgen, por Diego García y compañía, en 19.

Otra id., sitio de las Minicas, majadas de las Vacas, diputación de Bejar, jurisdicción de Lorca, Santa Bárbara, por Juan Carrasco, en 19.

Otra id., diputación de la Escucha, término de Lorca, Cabeceo de los Gañanes, por D. Francisco de Paula Mateos y Ladron de Guevara, en 19.

Otra id., sierra de Carrascoy, jurisdicción de la villa del Palmar, Cuevas del Caracol, por D. José Lopez Toral, en 19.

Otra id., partido de Carrascoy, Japon, por Pedro Cascales, en 20.

Otra id., Esparragal, jurisdicción de Lorca, Umbría del Acebuchal, Virgen del Rosario, por D. Pedro Escobar Marin, en 20.

Otra id., cocon de D. Diego, término de Lorca, por Pascual García y compañía, en 20.

Otra id., diputación de Carrascoy, en las dos moreras que hay al Mediodía del banca y barrancos de la Laguna, por D. José María Manresa Sanchez, llamándola Dolores, en 21.

Otra id., diputación de Carrascoy, Soledad, por el mismo, en 21.

Otra id., cabezo de Piedras Negras, término de la villa del Palmar, por el mismo, en 21.

Otra id., diputación de Jarales, término de Lorca, cabezo de la Peña del Zurrio, Fortuna, por D. Indalecio Navarro, en 21.

Otra de carbon de piedra, diputación de Carrascoy, rambla que baja de los ballesteros del barranco Moreno, Península, por D. José María Manresa, en 21.

Otra de cobre, con mezcla, al parecer, de plomo y otros metales, diputación de Bejar, jurisdicción de Lorca, cerro de la cueva del Fraile (dentro de esta), la Imperial, por D. Indalecio Navarro, en 21.

Otra de alcohol, diputación de los Jarales, término de Lorca, sitio de Alquería, por D. Higinio García Alarcon, titulándola el Suceso, en 21.

Otra id., sita en la diputación de Jarales, calar de la Alquería de Riopar, jurisdicción de Lorca, Virgen de los Remedios, por Pedro Carrasco Guevara, en 21.

Otra id., diputacion de Nogante, jurisdiccion de Lorca, Valeano, por D. José Parra y Viñes, en 22.

Otra id., diputacion del Esparragal, Peña de Bejar, término de Lorca, en el barranco de los Hornos, Dolores, por D. Mariano Ayala, en 24.

Otra id., sitio del Lasarejo y cuevas del Perro, jurisdiccion de Aguilas, San José, por Pedro Romero y compañía, en 25.

Otra id., diputacion de la Zarzadilla de Totana y sierra de Pedro Ponce, término de Lorca, rincón de los Socorros, por D. Roque María Cabronero, en 28.

Otra id., sierra del Caño, jurisdiccion de Lorca, San Juan de la Buena Estrella, por D. Manuel Díaz García, en 28.

Otra id., diputacion de la Torrecilla, solana de la Peña Rubia, Virgen del Carmen, por Francisco Cacha, en 28.

Otra de id., campo llano y sierra, diputacion de la Carrasquilla, Virgen del Rosario y Esperanza, por D. Pedro Mo-ya, en 28.

Otra de alcohol y cobre, sita en la diputacion de Bejar, jurisdiccion de Lorca, sitio llamado de la Capellanía, Santa Olalla, por Fulgencio Martínez, en 28.

Denuncios.

Una mina plomiza, calar de la alquería de Riopar, jurisdiccion de Lorca, San Juan Bautista, por D. Ventura Gris y D. Pascual Acaña, en 4 del mes de Febrero referido.

Otra de cobre en sierra de propiedad de Doña María Ladrón de Guevara, La Esperanza, por D. Juan Pedro Alcazar, en 8.

Otra de cobre, por el antedicho Alcazar, dentro de la circunferencia de una hacienda de su propiedad, diputacion de Purias, sitio llamado Villareal, titulada Carmelo, en 8.

Otra de plata, sitio del Murtalejo, y solana del Bojar, jurisdiccion de Aguilas, por Gregorio Tudela, en 11.

Otra de cobre, id., id., por el mismo, en 11.

Otra de alcohol, Cabecicos de Velillas, diputacion de Aguaderas, jurisdiccion de Lorca, por D. Juan Pedro Alcazar, en 14.

Otra de hierro y cobre, diputacion de Carrasquilla, jurisdiccion de Lorca, por D. Joaquin de Mata, en 16.

Otra de alcohol, cabezo de Carrascoy, por D. Camilo Rubio, en 16.

Otra id., por D. José Musso y Fontes, en terreno de su pertenencia, diputacion de la Paca, Concepcion, en 18.

Otra id., sierra de Eumedio, sitio nombrado el Baldío, diputacion de Almendricos, jurisdiccion de Lorca, por Don Gimés García de Alcazar, en 18.

Otra id., cabezo del Soldado, diputacion de Carrascoy, jurisdiccion de id., por D. José Lopez Toral, en 19.

GOBIERNO POLITICO DE SANTANDER.

Una mina de vena de hierro, en el monte comun de Entrambasaguas y sitio llamado de Sulmazo, registrada por Don Francisco de la Pedraja Cubria, en 28.

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA Y CIRUGIA DE BARCELONA.

Para dar cumplimiento á la disposicion testamentaria y filantrópicas miras de su respetable decano D. Francisco Salvá y Campillo, ha acordado la academia anunciar nuevo programa para la adjudicacion de dos premios iguales de una medalla de oro de 520 rs. vn. cada una, al autor que mejor desempeñe uno de los puntos siguientes:

Primer punto.

Describir la puntual y exacta observacion de una epidemia ocurrida en España.

Segundo punto.

Señalar los casos y circunstancias en que la keletomia deba practicarse indispensablemente, y la proporcion en que estan los casos de feliz resultado de la operacion con los desgraciados y con aquellos en los que los enfermos hayan sido tratados con otros medios.

Las memorias que se presenten sobre el primer punto deben ser escritas en español; pero las que versen acerca del segundo, las admitirá la academia en latin, italiano, portugués, alemán, frances é ingles, dirigiéndolas francas de porte por todo el próximo mes de Diciembre al infrascrito secretario de gobierno, ó al de correspondencias extrangeras doctor D. Joaquin Gil.

Se previene á los profesores cuya letra pueda ser conocida en la academia, que manden copiar sus escritos de mano agena, observando las formalidades de ocultar su nombre en cubierta cerrada y demás estilo académico, y quedando excluidos de entrar en el concurso los socios numerarios, pero no los de las demás clases.

Barcelona 51 de Enero de 1840.—El vicepresidente. Ignacio Ameller.—El secretario de Gobierno, Jose Castells.

Carretera de Vigo á Castilla.

La junta especial directiva de la misma, consiguiente á las órdenes de S. M. para dar el impulso posible á las comenzadas obras de la expresada carretera, sin perjuicio de atender al pago y terminacion de las obras contratadas en el año anterior, y de haber dado principio por medio de otra realizada en 14 del mes próximo pasado á la roturacion y explanation de la legua mas difícil y costosa entre la villa de Rivadavia y el pueblo de Melon, continuando además ya en el día la explanation de la de Puente-areas á Ganzo, ha acordado subastar el final arreglo del trozo de carretera roturado y próximamente explanado entre la ciudad de Vigo y el alto de Pujeiros y continuar dicha roturacion y explanation hasta el pueblo del Porriño, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, el cual deberá celebrarse

en la casa de ayuntamiento de la expresada ciudad de Vigo bajo la autorizacion de Sr. alcalde constitucional y vocal de la junta nombrados por esta al efecto.

El primer remate tendrá lugar el 10 de Mayo próximo, y el segundo y último el 14 del mismo, ambos desde la hora de diez á doce de la mañana en sus respectivos días.

Lo que se hace saber al público para que los que quieran interesarse en el todo ó parte de dichas obras puedan concurrir en los días señalados y al punto designado á hacer las propuestas que les acomodare. Orense 12 de Abril de 1840.—El P. I., Pedro Ventura de Puga.—P. A. D. L. J., José de la Fuente, secretario.

Instituto español.

El 1º del próximo mes de Mayo abre esta sociedad las escuelas gratuitas para niñas, desde la edad de seis años hasta la de doce. Los padres ó encargados de las que gusten disfrutar de la educacion fina y esmerada que se propone el instituto segun sus reglamentos, se presentarán á la secretaria general de cuatro y media á siete y media de la tarde en los días restantes del mes presente. Se advierte que serán preferidas las hijas de parientas de los socios y las huérfanas de los militares que hayan perecido en la lucha actual.—El secretario general, Angel María Terradillos.

Direccion general de correos.

Por Real orden de 14 del corriente se ha dignado S. M. mandar que el servicio del parte diario para Francia, que en la actualidad se hace por la carrera de Aragon, se verifique desde 1º de Mayo próximo por la de la Mala.

En su consecuencia se avisa al público que á mas de las tres expediciones ordinarias para dicha carrera de la Mala que hoy se hallan establecidas, el parte saldrá de esta corte en los días que no son de correo, ó sea en las madrugadas de los lunes, miércoles, jueves y sábados de cada semana, á cuyo fin la correspondencia que en dichos días ha de ser conducida por el parte se admitirá en la administracion del correo general de esta corte hasta las 12 de la noche de los domingos, martes, miércoles y viernes; y hasta las 10 solamente la que se franquee para Francia é Italia, como se verifica en el día con la del reino.

Como consecuencia inmediata de esta disposicion se advierte que el parte en los cuatro días designados conducirá únicamente la correspondencia y periódicos dirigidos á Francia, y la sencilla que se reuna para los pueblos situados en la línea de esta corte á Irun en que haya estafeta; pero de ningun modo los paquetes gruesos ni los periódicos dirigidos á los mismos pueblos; pues todo lo demás se remitirá por las tres expediciones semanales.

BOLETIN DE COMERCIO.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 21 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 29½, tres dieciseisavos y 29½ con cupones al contado: 29½, 29½, cinco dieciseisavos, 29½, siete dieciseisavos, 29½, nueve dieciseisavos, 29½ y 29½ á v. f. vol. y firme: 29½, 50½, 50, 29½, 29½, cinco dieciseisavos, 50 un dieciseisavo 29½ y 29½ á v. f. vol. á prima de 29½, 29½ y 29½ por 100 con cupones.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 25½ á 60 d. f. ó vol. con cupones.

Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Deuda sin interes, 00.
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 58½ papel.	Cornuña, 1½ d.
Paris, 16-6 á 7.	Granada, 1½ id.
	Málaga, 5/8 din. id.
	Santander, ½ b.
Alicante, 5/8 d.	Santiago, 1½ din. d.
Barcelona, á ps. fs., par.	Sevilla, ½ d.
Bilbao, ½ b.	Valencia, par.
Cádiz, ½ d.	Zaragoza, ½ d.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Lavapies de Madrid.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Luceño, magistrado honorario de la audiencia territorial de Valladolid y juez de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano de número del crimen D. Isidro Hernandez, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á D. Marcos Gil Lázaro, natural de Arenzana, de 26 años de edad, soltero, para que en el término de seis días, contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en cualquiera de las cárceles de esta capital ó en la audiencia de dicho Sr. juez que la tiene en la calle de Bordadores, núm. 12, cuarto segundo, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por complicidad en la extraccion de una carta del correo que contenia letras á favor de D. Antonio Guillen-

mo Moreno y falsificado la firma de este para hacer efectiva una de 11,962 rs.; pues si lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviese, pues de lo contrario se seguirá la causa en rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

SUBASTAS.

La direccion general de Correos, en cumplimiento de lo mandado por S. M., ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de las paradas de postas de la carrera de Extremadura por el tiempo y precio que constan del pliego de condiciones que se ha formado al efecto, y se ballará de manifiesto en la escribanía principal del ramo; y para su primero y segundo remate estan señalados los días 7 y 27 de Mayo próximo á las doce de la mañana en la sala de la propia direccion.

VACANTES.

JOSE Antonio Polo, escribano de S. M., público, único del número, secretario del ayuntamiento constitucional de la villa de Villar de Ciervos en Carvallada, provincia de Zamora.

Certifico y doy fe: Que el ayuntamiento de la misma en sesion que celebró en el día de ayer acordó dar por vacante la escuela de primera educacion, mandando se anuncie dicha vacante en la Gaceta oficial del Gobierno, bajo las bases siguientes:

La dotacion anual de la escuela es de 1500 rs. vn. cobrados por repartimiento vecinal de cuenta y cargo del ayuntamiento, pagados por trimestres puntualmente.

La retribucion mensual que han de pagar los niños de ambos sexos que lean, escriban y cuenten será de 4 rs.

Los de silabario pagarán 2 rs. mensuales; teniendo obligacion el maestro de dar enseñanza gratuita á 10 niños pobres que señalará el ayuntamiento.

El pueblo consta de 215 vecinos, y se calcula concurrirán á la escuela como 120 niños.

Los aspirantes á dicha plaza lo harán por medio de solicitud dirigida franca de porte al Sr. alcalde presidente del ayuntamiento que se admitirán hasta el día 10 de Mayo, y su provision se verificará el día 31 del mismo.

Y para que conste y que el Sr. redactor de la Gaceta pueda anunciarlo en su periódico, y en virtud de lo mandado, doy el presente que signo y firmo en Villar de Ciervos de Carvallada á 9 de Abril de 1840.—José Antonio Polo.

SE halla vacante la plaza de médico titular de la villa de la Mota, cuya dotacion es de 60 rs. pagados por trimestres, los 40 impuestos sobre el ramo de taberna de la misma villa, y los 20 restantes de repartimiento cobrado por cada respectivo ayuntamiento; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al secretario de ayuntamiento francos de porte, hasta el día 20 de Mayo próximo.

BIBLIOGRAFÍA.

LA ESPERANZA,

PERIODICO SEMANAL

DE LITERATURA, TEATROS Y MODAS.

El núm. 13 de la 2ª serie correspondiente al domingo 19 de Abril contiene los artículos siguientes:

- 1º Minas de diamantes (Historia natural).
- 2º Costumbres de los habitantes de Madagascar (Viajes).
- 3º El Estudiante de Heidelberg (Amena literatura).
- 4º Modas de caballero y señora.
- 5º Una anécdota.
- 6º Una crónica teatral.

Este periódico sale todos los domingos, y cada mes se reparte á los Sres. suscriptores una hermosa litografía, y se publica un tomo de novelas. Precio de suscripcion, en Madrid 4 reales cada mes por solo el periódico y estampa, en las provincias 14 rs. cada trimestre: con novelas 6 rs. en Madrid y 24 en las provincias.

Se suscribe en Madrid en la librería de Cuesta, frente á las Covachuelas, y en la estamperia de Valle, calle de Carretas.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete y media de la noche. Ultima representacion, por ahora, de la funcion siguiente:

- 1º Sinfonía.
- 2º LA SEGUNDA DAMA DUENDE. En la cual volverán á presentarse en estos teatros los artistas Doña Matilde Diez, D. Julian Romea y D. Florencio Romea. Lo hará igualmente el actor D. Mariano Fernandez, que desempeñará el papel del marques da *Ponteriveiro*.
- 3º Padedú.
- 4º LAS TRAMAS DE GARULLA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.